



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 382

Bogotá, D. C., jueves 21 de septiembre de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 106. *Límites de velocidad en zonas urbanas.* En vías urbanas las velocidades máximas serán de ochenta (80) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.

Parágrafo. El límite de velocidad para los vehículos de servicio público será sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares será de quince (15) kilómetros por hora y en zonas residenciales de treinta (30) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades de tránsito por medio de señales indiquen velocidades distintas.

Artículo 107. *Límites de velocidad en zonas rurales.* La velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ciento veinte (120) kilómetros por hora. En los trayectos de las autopistas y vías arterias en que las especificaciones de diseño y las condiciones así lo permitan, las autoridades podrán autorizar velocidades máximas hasta de ciento veinte (120) kilómetros por hora por medio de señales adecuadas.

Para el servicio público el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora tanto en autopista como en vías arterias. De igual manera para los vehículos de servicio público y privado en vías de alta velocidad será de sesenta (60) kilómetros por hora.

Parágrafo. De acuerdo con las características de operación de la vía y las clases de vehículo, las autoridades de tránsito competentes determinarán las correspondientes señalizaciones y las velocidades máximas y mínimas permitidas.

Parágrafo. El cumplimiento de los límites de velocidad establecido lo hará la autoridad de tránsito competente en lugar visible para conductores y peatones y colocará señales en la ruta cada treinta (30) kilómetros. Hacer caso omiso de lo anterior demanda mala conducta que se sanciona según el caso desde el llamado de atención hasta la destitución del cargo de acuerdo a la reglamentación que obligato-

riamente harán las autoridades correspondientes en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Miguel Pinedo Vidal, Rubén Darío Quintero V.,

Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la última década el número de vehículos que en Colombia hacen uso de la malla vial ha tenido un incremento considerable, a tal punto que el flujo o desplazamiento vehicular dentro de la ciudad se hizo muy lento, afectando la calidad de vida a los ciudadanos y de manejo complejo para la Administración Distrital, por lo cual se hizo necesario tomar medidas que ayudaran a solucionar esta problemática, siendo una de ellas el Pico y Placa para vehículos de servicio público y privado, y la puesta en funcionamiento el servicio de transporte masivo de TransMilenio que a coadyuvado a solucionar parte de esta problemática.

Los largos tiempos de permanencia en los “trancones”, tanto en los vehículos de servicio público y privado ha venido generando problemas de salud a las personas que quedan atrapadas en dichos trancones por el lento flujo vehicular como el estrés, migraña, ansiedad, hipertensión, mal genio entre otras, amén de los altos índices de contaminación de ruidos y gases.

El propósito de este proyecto de ley es precisamente darle mayor movilidad al flujo vehicular y por ende acortar las distancias, al permitir una mayor velocidad en la zona urbana, pasando de sesenta (60) kilómetros por hora a ochenta (80) kilómetros por hora, y en las zonas rurales de ochenta (80) kilómetros por hora a ciento veinte (120) kilómetros por hora. Haciendo claridad que el límites para los vehículos de servicio público seguirá siendo de ochenta (80) kilómetros por hora.

Es importante resaltar los beneficios que traerá a la población al ser sancionado como ley de la República este proyecto de ley:

– Mejorar el flujo vehicular en la ciudad.

– Reducir el tiempo de traslado entre el lugar de trabajo y la residencia del empleado, dedicando mayor tiempo a su núcleo familiar.

– Prevenir enfermedades como la migraña, estrés, hipertensión, ansiedad, mal genio entre otras y las consecuencias de la contaminación por gases y ruido.

– Aumento de la productividad del empleado llegando a tiempo y tranquilo a su trabajo.

Miguel Pinedo Vidal,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 125 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2006 SENADO

por la cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, se dicta un régimen especial para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y de multiusuarios y se establecen otras disposiciones.

CAPITULO I

Crterios para la clasificación de los usuarios y/o predios y la realización de censos

Artículo 1°. *Definiciones especiales*

– **UNIDAD FAMILIAR INDEPENDIENTE:** Es todo grupo de personas que integran una sola familia.

– **UNIDAD RESIDENCIAL INDEPENDIENTE:** Es aquella parte o totalidad de un inmueble que por sí sola reúne las condiciones de una vivienda mínima en la forma como lo define el Régimen de Propiedad horizontal.

– **UNIDAD NO RESIDENCIAL:** Es aquella parte o totalidad de un inmueble que se encuentra destinada al comercio e industria en una proporción igual o superior al 50% del área del terreno, independiente del diámetro de la acometida y/o carga instalada y/o el número de líneas.

– **PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL:** Es aquella parte del inmueble que se encuentra destinada a comercio y microindustria en una proporción inferior al 50% del área del terreno, siempre que la restante área esté destinada a vivienda, independiente del diámetro de la acometida y/o la carga instalada, y/o el número de líneas.

– **UNIDAD BASICA DE VIVIENDA Y/O VIVIENDA MINIMA:** Es aquella parte o totalidad del inmueble que consta de espacio múltiple para sala y/o comedor, cocina, baño, lavadero, patio de ropas y adicionalmente como mínimo una (1) alcoba, independientemente que tenga salida directa a la calle o por pasaje común.

Artículo 2°. *Criterios de clasificación*

USUARIOS Y/O PREDIO RESIDENCIAL: Es todo predio urbano en el cual se desarrolla la actividad habitacional en forma mayoritaria, es decir que un 50% o más del área del terreno está destinada a vivienda.

USUARIO Y/O PREDIO COMPARTIDO O INQUILINATO. Es todo predio urbano residencial en el cual existen dos o más unidades familiares independientes, cada una de las cuales habitan partes de un inmueble que no reúnen las condiciones de una vivienda mínima, y no poseen las características técnicas para ser clasificadas como propiedad horizontal, siempre que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3.

USUARIO Y/O PREDIO MIXTO. Es todo predio urbano en el cual existe un **pequeño establecimiento de comercio y/o microindustria**, cuya área es inferior al 50% del área del terreno, siempre que la restante área esté destinada exclusivamente a vivienda, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas, tendrá un tratamiento tarifario residencial.

USUARIO Y/O PREDIO NO RESIDENCIAL. Es todo predio urbano y/o unidad no residencial en el cual se desarrolla una actividad comercial e industrial que ocupa un área superior al 50% del área del terreno del respectivo predio, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas.

USUARIO Y/O PREDIO DE MULTIUSUARIOS NO RESIDENCIAL. Es el conjunto de **unidades no residenciales** agrupadas en un solo predio o centro destinado a comercio, industria u oficinas, que generan economías de escala en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, independientemente del estrato en que se encuentre.

USUARIO Y/O PREDIO DE MULTIUSUARIOS RESIDENCIAL. Es el conjunto de **unidades residenciales independientes**, las cuales tendrán tratamiento de predios residenciales.

USUARIO Y/O PREDIOS PEQUEÑOS PRODUCTORES. Son aquellos usuarios y/o predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios, residenciales y no residenciales que produzcan un volumen de basura inferior o igual a un (1) m3.

USUARIOS Y/O PREDIOS GRANDES PRODUCTORES. Son aquellos usuarios y/o predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios, residenciales y no residenciales que produzcan un volumen de basura superior a un (1) m3.

Artículo 3°. *Censo de usuarios.* Es el **procedimiento técnico y estadístico** por medio del cual una empresa de servicios públicos actualiza su base de datos, con el objetivo de clasificar correctamente los usuarios y/o predios y determinar la cantidad de usuarios de servicio por estrato y uso, independientemente del número de unidades físicas, divisiones, aparatos u otros elementos de consumo de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren al interior de los predios.

CAPITULO II

Régimen Especial de Costos y Tarifas

Artículo 4°. *Criterios tarifarios a aplicar para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales.* A esta clase de predios el precio o tarifa a cobrar dependerá del consumo promedio que las unidades familiares y/o los pequeños establecimientos y/o las unidades no residenciales registren efectivamente, y de las economías de escala que generen. El costo total del servicio no podrá ser nunca superior al costo del consumo total acumulado, medido en metros cúbicos y/o kilovatios y/o marcaciones, liquidado, con base en la tarifa más favorable a esta clase de usuarios.

Artículo 5°. *Control de ajustes tarifarios para estratos 1, 2 y 3.* Con el propósito de garantizar que los ajustes tarifarios permitan alcanzar la tarifa meta de forma progresiva y racional para los estratos 1, 2, 3, sólo se podrán incrementar las tarifas anualmente en una proporción equivalente al 10, 12 y 15 por ciento en términos reales respectivamente.

Artículo 6°. *Plazo extraordinario del plan de transición tarifario.* Para efectos, de dar cumplimiento al presente régimen especial de costos y tarifas, se faculta a las Comisiones de Regulación respectivas, para que establezcan el término adicional necesario para alcanzar la tarifa meta, previa solicitud de los concejos o alcalde municipal en la que se demuestre la necesidad de ampliar los plazos generales establecidos.

Artículo 7°. *Valor Máximo del costo medio de reposición de los activos (Cmra).* El valor máximo del Cmra que podrá incorporarse dentro de la tarifa, será el equivalente al 20% del costo total para el sector de acueducto, alcantarillado y aseo. Para los demás sectores de energía, gas y telecomunicaciones, el Gobierno Nacional deberá determinarlo dentro de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 8°. *Reglamentación de la valorización, amortización, recaudo y manejo de los recursos del costo de reposición.* El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses deberá establecer la reglamentación correspondiente en relación con la valorización, amortización, recaudo y manejo de los recursos que las empresas de servicios públicos captan vía tarifas por concepto de costos de reposición de los activos afectos al servicio.

Artículo 9°. *Planes tarifarios competitivos.* Las comisiones de regulación promoverán la competencia entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, de tal forma que estas determinen planes tarifarios, aportes, solidarios y subsidios, de acuerdo con su propia estructura de costos independientemente de la estructura de costos de las empresas que tengan posición dominante del mercado, inclusive durante el período de transición tarifario, a fin de estimular la competitividad y eficiencia empresarial.

CAPITULO III

Régimen de facturación especial

Artículo 10. *De la liquidación de las cuentas de cobro para los predios compartidos, inquilinatos y mixtos.* Las cuentas de cobro para esta clase de predios deberán liquidarse así:

El consumo total del predio se dividirá por el número de unidades familiares independientes y/o pequeños establecimientos conexos a la vivienda que lo componen, con el propósito de encontrar el consumo familiar promedio, al cual se le aplicarán las tarifas vigentes para el consumo individual residencial, a fin de obtener el valor consumo promedio. Este valor se multiplicará a su vez por el número de unidades familiares y/o pequeños establecimientos para determinar el costo tarifario del consumo total del predio, al cual se le adicionará el cargo fijo correspondiente.

Artículo 11. *De la liquidación de las cuentas de cobro para multiusuarios no residenciales.* Las cuentas de cobro para esta clase de predios deberá liquidarse así: Consumo total del predio o conjunto se le aplicarán las tarifas vigentes para el consumo no residencial, a fin de determinar el costo tarifario del consumo total, al cual se le adicionará el cargo fijo correspondiente.

Artículo 12. *Liquidación obligatoria del valor de la factura de aseo según consumo de los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales.* En el caso del servicio público de aseo, cuando el consumo estimado del predio o conjunto sea igual o mayor a un (1) metro cúbico será obligatorio la realización del aforo a fin de establecer el consumo total real, el cual se liquidará conforme a lo determinado en los artículos anteriores, independiente del número de unidades residenciales y no residenciales. Si se trata de un predio compartido, inquilinato y/o mixto que produzca un consumo total menor o igual a un (1) metro cúbico de basura se le liquidará un solo cargo tarifario.

Artículo 13. *Acreditación de la condición de predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales.* Para efectos de acreditar la condición de predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales se requerirá solo una comunicación escrita en la que se relacionen las unidades familiares, pequeños establecimientos y/o el número de unidades no residenciales, el área total del terreno y las áreas destinadas a vivienda y a sus usos comerciales e industriales, para lo cual bastará la prueba de acreditar copia simple de los contratos de arrendamiento, los certificados de libertad o las cédulas de ciudadanía de los titulares de cada unidad.

Artículo 14. *Obligación de aplicar régimen de facturación especial.* Todas las empresas de servicios están obligadas a dar curso a solicitudes de tramitar y liquidar la factura de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley, por solicitud expresa presentada por los usuarios y/o suscriptores de los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, sin la exigencia de requisitos distintos a los establecidos en el artículo anterior.

Artículo 15. *Término para facturación oportuna.* Las empresas de servicios públicos deberán facturar y entregar la respectiva cuenta de cobro durante el período inmediatamente posterior al que realizó el consumo, el cual no podrá ser superior en todo caso a dos (2) meses.

Parágrafo. Con el objeto de permitir la actualización de la facturación atrasada, se otorga un período de gracia de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente norma.

Artículo 16. *Plazo adicional para el pago de facturas.* De acuerdo con lo previsto en los Decretos números 1842 de 1991, artículo 12 y número 1122 de 1999, artículo 75 acerca de la entrega oportuna de las facturas, todas las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos de los servicios públicos domiciliarios deberán otorgar un plazo adicional a la fecha de vencimiento del pago de por lo menos ocho (8) días, término durante el cual deberán recepcionar obligatoriamente los pagos del valor de la factura, incluido un interés corriente por los días adicionales.

Artículo 17. *Prohibición de cobros de impuestos y demás cargos fiscales mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.* La Nación, los departamentos y los municipios no podrán cobrar gravámenes a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios. Estas solo deberán incluir conceptos y tarifas correspondientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

CAPITULO IV

Del derecho a la medición

Artículo 18. *Obligatoriedad de la medición.* Toda empresa de servicios públicos está obligada a garantizar la medición del consumo

registrado por el suscriptor y/o usuario, a más tardar dentro de los dos (2) meses posteriores a su solicitud.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones están obligadas a establecer e implementar un sistema de medición del consumo telefónico en cada predio, de tal forma que se permita el control directo del suscriptor de las respectivas cuentas de cobro y de los servicios de larga distancia y celular. Para este efecto, se establece un término máximo de dieciocho (18) meses para implementar la instalación de un sistema de medición domiciliaria del servicio telefónico.

Parágrafo 2°. Las empresas de servicios públicos de aseo están obligadas a establecer e implementar el sistema de aforo de la producción de basuras, de acuerdo con la metodología que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para todo predio al que se le fije un consumo individual y/o colectivo equivalente a un volumen superior a un (1) metro cúbico, independientemente de que se trate de usuarios residenciales o no residenciales.

Artículo 19. *Prohibición de estimar el consumo de acuerdo con parámetros físicos.* En desarrollo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, se prohíbe expresamente estimar y cobrar el consumo individual o colectivo de un predio y/o suscriptor, según el número de unidades y/o divisiones físicas, o del número de derivaciones, instrumentos o aparatos de consumo del respectivo servicio que se encuentren dentro de un mismo predio, independiente de que se trate de un predio compartido, inquilinato, mixto, multiusuario, residencial y no residencial.

Artículo 20. *Reglas para la revisión, traslado y cambio de medidores y/o acometidas.* Cuando la empresa de servicios públicos y/o municipios requieran retirar provisional o definitivamente el medidor para la reparación o cambio deberá comunicar al suscriptor y/o usuario con una antelación no menor de dos (2) días hábiles, el día y la hora aproximada de la inspección para efectos de poder hacer uso del derecho de asesoría técnica que señala el artículo 31 del Decreto 1842 de 1991. Además, deberá levantar un acta en donde consten las pruebas técnicas que justifiquen tal acción.

Parágrafo. Los costos de revisión, traslado y cambio de medidores y acometidas que se realicen sin el cumplimiento de las anteriores reglas, serán asumidos por la empresa respectiva.

Artículo 21. *Financiación de acometidas y medidores.* Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos que realicen programas de cambio masivo de medidores, deberán apropiar recursos de rubros de reposición y aportes estatales para subsidiar en no menos del 50% los costos de nuevas redes y mediadores de los usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3; además deberán financiar el saldo de acuerdo con el plazo mínimo establecido en la Ley 142 de 1994, artículo 97, inciso 2°.

Artículo 22. *Obligatoriedad de entrega de copia de la lectura del medidor.* Para efectos de la aplicación del derecho a recibir copia de la lectura del medidor consagrado en el Decreto 1842 de 1991, artículo 23, las empresas de servicios públicos deberán poner en práctica la entrega de la constancia de lectura a partir del mes siguiente de la solicitud verbal o escrita presentada por el suscriptor y/o usuario.

CAPITULO V

De la garantía del derecho de reclamación y/o petición

Artículo 23. *Obligación de recibir y tramitar el reclamo y/o petición.* Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos y sus funcionarios están obligados a recibir y tramitar oportunamente, las reclamaciones, peticiones y recursos de los usuarios, sin la exigencia de formalidades especiales, ni presentación personal o de apoderado, ni de formato único u oficial, ni del pago de valores en reclamación, ni del cumplimiento de requisitos técnicos, financie-

ros o comerciales u otros condicionamientos. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 24. *Obligación de separar los valores en reclamación de los no reclamados.* El suscriptor y/o usuario podrá cancelar los valores no reclamados con respecto al valor total de la factura que originó la reclamación o el promedio del consumo de los últimos seis (6) meses, e igualmente cancelar las facturaciones correspondientes a los períodos subsiguientes, durante el tiempo que dure el trámite de la reclamación y/o los recursos de reposición y apelación, tal como lo señala el Decreto 1842 de 1991, artículo 48. Es obligación de las empresas de servicios públicos separar en la facturación los valores en reclamación de los no reclamados, para impedir la acumulación de cuentas por pagar y el cobro de intereses moratorios o recargos a los suscriptores y/o usuarios sobre la totalidad de las facturas.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos y/o municipios cuentan con un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, para la implementación del sistema comercial que garantice esta obligación.

Artículo 25. *Obligación de notificar las decisiones o actuaciones administrativas.* A fin de preservar el mandato constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa, es obligación de todas las empresas de servicios públicos y/o municipios, notificar personalmente a los usuarios y/o respecto de suscriptores de todas las actuaciones y decisiones administrativas con respecto de sus peticiones y recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 26. *Obligación de aplicar el silencio administrativo positivo.* Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios están obligados a aplicar perentoriamente el mandato legal contenido en la Ley 142 de 1994, artículo 158, Decreto número 2150 de 1996, artículo 123 Decreto número 1122 de 1999, artículo 76 sobre el silencio administrativo positivo. El incumplimiento a esta obligación es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 27. *Del funcionamiento de los comités de reclamos.* Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos deberán garantizar el funcionamiento de los comités de reclamos, de conformidad con la composición y funciones establecidas en el Decreto 1842 de 1991, artículos 61 y 62, en el término de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley. Los concejos municipales quedan facultados para reglamentar el período, la frecuencia de las sesiones y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los comités de reclamos.

CAPITULO VI

De la participación de los usuarios

Artículo 28. *Voz y voto de los usuarios y empresarios en las comisiones de regulación.* Las comisiones de regulación estarán integradas además de los delegados de los ministerios respectivos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los expertos comisionados, que definieron la Ley 142 de 1994 y subsiguientes voceros de la ciudadanía, los cuales actuarán con autonomía e independencia de criterio y tendrán derecho a voz y voto.

– (1) Delegado por los vocales de control, en representación de los usuarios.

– (1) Delegado por las asociaciones de vivienda, en representación de los suscriptores y/o propietarios.

– (1) Delegado por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en representación de los empresarios.

Parágrafo. A los delegados o voceros de la ciudadanía, se les reconocerán honorarios y/o viáticos por cada sesión o actuación oficial en o a nombre de la comisión respectiva, en forma proporcional al tiempo empleado y con base en la remuneración de los expertos comisionados.

Artículo 29. *Voz y voto de los usuarios en las juntas directivas.* Los representantes de los comités de desarrollo y control social que hacen parte de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios domiciliarios, de que trata la Ley 142 de 1994, artículo 27.6 serán escogidos libremente por los vocales de control registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos y las alcaldías municipales, a efectos de garantizar la independencia y autonomía de criterio con respecto de la administración de las empresas de servicios públicos y/o la autoridad municipal. En tal efecto tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

Artículo 30. *Recursos logísticos para vocales de control.* Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos de los servicios públicos domiciliarios, deberán destinar una partida anual dentro del presupuesto, equivalente al dos por mil de los gastos de funcionamiento de las actividades relacionadas con la prestación de los servicios, para financiar la operación y funcionamiento de los comités de desarrollo y control social registrados en el respectivo municipio y reconocidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La administración de estos recursos será reglamentada y vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 31. *Solidaridad de las obligaciones en servicios públicos domiciliarios.* Tal como lo establece el artículo 128, inciso 3° de la Ley 142 de 1994, el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite, presentando copia ante la empresa donde se demuestre que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe conflicto judicial relacionado con querrela de policía, demanda de lanzamiento, restitución o reivindicatorio del inmueble, o proceso judicial por la tenencia, posesión o la propiedad del inmueble. En este caso, no rige el principio de solidaridad entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios, sino que la empresa deberá actuar contra los beneficiarios directos del servicio, procediendo obligatoriamente a suspender y/o cortar el servicio según sea el caso, además de ejercer las acciones establecidas en el artículo 130, inciso 3° de la Ley 142 de 1994.

Artículo 32. *Notificación de cortes definitivos del servicio al suscriptor y/o propietario de la acometida o línea.* Todo suscriptor y/o propietario del predio titular de la obligación en el contrato de servicios públicos, tiene derecho a ser notificado personalmente en la dirección alterna que este señale, del acto administrativo que determine el corte de servicio, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 142 de 1994. En caso de no ser notificado, se entenderá que es omisión de la empresa y esta perderá el derecho al cobro de los consumos registrados con moratoria superior a tres (3) facturaciones y el valor de la reinstalación y/o reconexión.

Artículo 33. *Seguro de servicios públicos domiciliarios.* Opcionalmente, los predios o unidades habitacionales podrán contar con un seguro de servicios públicos que garantice la continuidad del suministro. Para tal efecto, las aseguradoras del Estado deberán expedir una póliza anual de cumplimiento a favor de las empresas de servicios públicos, suscritas por el respectivo usuario y/o suscriptor, a fin de garantizar el cumplimiento del pago de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 34. *Prohibición de cobro tarifario por utilización de postes a parabólicas comunitarias.* La Comisión de Regulación de

Energía y Gas, CREG, reglamentará la utilización de los postes de energía del respectivo municipio por parte de las comunidades a fin de propiciar el uso masivo de parabólicas y otros servicios, de tal forma que este servicio se incluya dentro de los costos del alumbramiento público y no represente una erogación adicional a tal servicio.

Artículo 35. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A. Consideraciones generales

El presente proyecto de servicios públicos domiciliarios busca recoger una serie de inquietudes actuales de los usuarios acerca de las anomalías en la clasificación irregular de los predios, la determinación inequitativa y regresiva de las tarifas, la liquidación arbitraria de las facturas, el desconocimiento del derecho de medición, las violaciones al derecho de petición y recurso, las limitaciones al derecho de participación de los usuarios y algunas inconsistencias adicionales en la relación contractual entre empresas y usuarios, especialmente en cuanto a los predios en los cuales se configuran usos compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios de los estratos 1, 2 y 3, sin desconocer los derechos y deberes de los demás sectores de la población.

Los servicios públicos domiciliarios se han convertido en los últimos años en un arma de doble filo. Por una parte han sido un mecanismo clave de la inversión privada y extranjera que ha mejorado en forma significativa la calidad y cobertura de la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios, y además ha contribuido a través de la competencia a que las empresas públicas y/o municipios prestadores directos hayan avanzado en la gestión y administración de los servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, este progreso relativo y participación de nuevos actores productivos ha traído consigo una carrera por trasladar los costos tarifarios, exclusivamente en la cabeza de los suscriptores y/o usuarios, aun violando y atropellando sus derechos.

En consecuencia, los cargos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios han venido alcanzando una mayor participación en la distribución de gastos de la canasta familiar, a tal punto que hoy una familia de estrato 3 debe disponer bimensualmente un promedio de un valor equivalente a un salario mínimo para pagar los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas y teléfono; y según datos del DANE, el grupo de vivienda que incluye rubros como servicios públicos, arriendos, utensilios y otros, aportó aproximadamente un 20% de la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) en agosto del presente año.

La tendencia registrada por los costos de los servicios públicos domiciliarios es aún más preocupante, en razón de la crisis económica del país, la quiebra del mercado de la finca raíz que ha visto perder en un 37% el valor de la propiedad, y los altos índices de desempleo alcanzados a finales del presente año, cercanos al 20%. Significa entonces, que la clase media y los sectores populares han visto reducir significativamente su capacidad de pago, y por ello hoy se encuentran en la disyuntiva de gastar sus ingresos familiares en cumplir sus obligaciones hipotecarias y comprar los alimentos para la subsistencia o pagar los servicios públicos domiciliarios y los impuestos.

No permitir la liquidación de la clase media ni la pauperización de los estratos populares a través del apoyo a la micro empresa familiar, que se genera en las viviendas mixtas, compartidas y multiusuarios, el impedimento de cobros tarifarios inequitativos y regresivos, controlar los recursos e inversiones de las empresas de servicios públi-

cos y garantizar los derechos de los usuarios, especialmente de los estratos 1, 2 y 3, es un camino correcto para salir de la crisis del país, recuperar la credibilidad en las instituciones como el Congreso de la República.

Por las anteriores consideraciones generales, presentamos a la opinión pública y al honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, *por la cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, y se dicta un régimen especial para la vivienda compartida, mixta y los multiusuarios y se establecen otras disposiciones*, elaborado por la Asociación Colombiana de Pequeños y Medianos Propietarios de Vivienda, Acoproví, y respaldado por los honorables Congresistas que suscribimos el presente proyecto de ley.

B. Justificación del articulado

1. De los criterios para la clasificación de los predios y la realización de los censos (Capítulo I)

La clasificación actual de los usuarios y/o predios no corresponde a los usos predominantes o mayoritarios del inmueble, sino a la determinación de variables diferentes y secundarias para cada servicio público domiciliario, de tal forma que un mixto en otro y comercial industrial en un tercero.

1.1 Consideraciones acerca de la clasificación de los predios residenciales (artículo 2º)

Los criterios para la clasificación como usuario y/o predio residencial existentes hoy en día, son contradictorios y confusos:

Para el servicio de energía y gas es aquel que se presta directamente a los hogares o niveles familiares incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales y los pequeños establecimientos comerciales e industriales conexas los apartamentos o casas de habitación, cuya carga instalada sea igual o inferior a tres (3) kilovatios, si el inmueble está destinado en más de un 50% de su extensión, a fines residenciales (Resolución CREG número 108 artículo 18).

Para el servicio de acueducto y alcantarillado es aquel destinado a satisfacer las necesidades de los núcleos familiares y los pequeños establecimientos comerciales e industriales conexas a las viviendas con una acometida de conexión de acueducto no superior a media pulgada (1/2) (Decreto 394 de 1987, artículo 3º). Sin embargo, esta clasificación sólo se aplica cuando el inmueble residencial tenga un solo establecimiento comercial e industrial y además que el área de la base física destinada a dicho uso no exceda de veinte (20) metros cuadrados (Resolución JNT 147 de 1987, artículo 3º).

“Para el servicio de aseo es aquella persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar y el prestado a los locales que ocupen menos de 20 m² de área, exceptuando los que produzcan un (1) m³ o más residuos sólidos al mes” (Decreto 605 1996, artículo 1º).

Para el servicio telefónico se considera solo la primera línea instalada al respectivo inmueble como residencial.

En síntesis, la clasificación de un **predio o usuario residencial** no depende del uso o consumo familiar predominante en el inmueble sino de la no existencia de pequeños establecimientos comerciales, industriales y aun artesanales como tiendas, misceláneas o microtales que tengan las siguientes características:

- Que la carga instalada de energía no sea superior a (3) kw.
- Que la acometida de acueducto no sea superior a media (½) pulgada.
- Que el área del local no exceda del 50% de la extensión destinada a fines residenciales para el caso del servicio de energía, o que no sea superior su área a veinte (20) m² y haya un solo establecimiento en el caso de los servicios de acueducto y aseo.

En consecuencia, esta disparidad de criterios en la clasificación de los predios o usuarios residenciales ha llevado a una situación de inequidad tarifaria y crisis productiva a la vivienda y popular que utilizan un garaje o alcoba como puesto de trabajo para mitigar el hambre y el desempleo existente en los estratos 1, 2 y 3 fundamentalmente.

1.2 Consideraciones acerca de la clasificación de los predios mixtos (artículo 2º)

Los criterios para la clasificación como usuario o predio mixto existentes no están claramente definidos por las consideraciones:

El servicio de aseo lo define como la “*persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de pequeñas unidades comerciales o productivas, establecidas en los locales anexos a las viviendas*” (Decreto 605 de 1996, artículo 1º).

El servicio de acueducto y alcantarillado clasifica en este rango a los predios que tienen una acometida mayor a media (1/2) pulgada o poseen locales mayores a 20 m² de área, siempre que compartan el uso con vivienda, a los cuales les liquida el 50% del consumo con tarifas comerciales.

El servicio de energía y teléfonos sencillamente no consideran esta clasificación por cuanto solo existen usuarios residenciales y no residenciales.

En consecuencia, esta incoherencia en la clasificación del predio o usuario mixto conlleva a prácticas tarifarias injustas con la vivienda media y popular que no se ajusta a las características mínimas de áreas, cargas y diámetros exigidos a los usuarios y/o predios residenciales, por lo cual se requiere una definición legal genérica y técnica.

1.3 Consideraciones acerca de la clasificación de los predios compartidos y/o inquilinatos (artículo 2º)

Los criterios para la clasificación de los usuarios y/o predios compartidos o inquilinatos existentes en la actualidad, prácticamente han sido desconocidos por las empresas de servicios públicos para no propiciar beneficios tarifarios con argumentos como el que los hogares o núcleos familiares que una vivienda compartida son “unidades residenciales independientes” y por consiguiente se les clasifica individualmente por cada una de las supuestas unidades para cobrar un cargo por cada una y no como un solo predio.

La normatividad actual en servicios públicos domiciliarios ha definido el inquilinato de la siguiente manera:

El servicio de energía y gas como la “Edificación clasificada en los estratos socioeconómicos 1, 2, 3, con una entrada común desde la calle, que aloja tres (3) o más hogares que comparten los servicios públicos domiciliarios y los servicios sanitarios” (Resolución CREG 108 de 1997, artículo 1º).

El **servicio de acueducto, alcantarillado y aseo** como la “edificación de los estratos socioeconómicos bajo-bajo o medio-bajo, con una entrada común desde la calle que aloja tres (3) o más hogares que comparten los servicios públicos domiciliarios”. (Según Decreto Derogado 951 de 1989 y el 605 de 1995, vigente).

El servicio de teléfono no tiene en cuenta esta clasificación, ni existe definición de inquilinato.

Adicionalmente, existen normas de mayor jerarquía que hacen referencia al inquilinato y las condiciones de una vivienda mínima:

- El Decreto número 1842 de 1991 por el cual se expide el estatuto nacional de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, define el inquilinato en el artículo 19, como la vivienda posee un “número plural de unidades familiares independientes”, sin determinar si son dos o más.

– La Ley 56 de 1985 sobre arrendamiento de vivienda urbana, artículo 4º, señaló que habrá contrato de arrendamiento de vivienda compartida cuando verse sobre parte de un inmueble que no sea independiente del mismo y cuyo goce se comparta con el arrendador o con otros arrendatarios, es decir, que se le dio tratamiento de inquilinato a las áreas o partes de un inmueble que no sean independientes pero que se compartan con el arrendatario u otros arrendatarios.

– El Decreto 1816 de 1990, reglamentario de la Ley 56 de 1985, artículo 4º, señaló que “inmueble independiente o parte independiente de un inmueble se entiende aquella porción que por sí sola constituya una unidad de vivienda, en la forma como la define el régimen de propiedad horizontal”.

– La Ley 3ª de 1991 y el Decreto 2154 de 1993, sobre régimen de vivienda mínima señala que la unidad básica de vivienda es aquella que consta de: espacio múltiple, cocina, baño, lavadero y adicionalmente como mínimo una (1) alcoba”.

En conclusión, la normatividad existente diferencia claramente lo que constituye una unidad de vivienda independiente, la cual debe reunir las características de una vivienda mínima, de las viviendas compartidas y/o inquilinatos, en las cuales cohabitan varias unidades familiares independientes, tal como la define el Decreto 1842 de 1991. Sin embargo, es necesario redefinir el tema en una norma marco y especializada en servicios públicos domiciliarios, tal como se pretende en este proyecto, para evitar las clasificaciones arbitrarias de este tipo de viviendas populares y cobros exorbitantes de tarifas suntuarias, como se observará, en el Capítulo II.

1.4 Consideraciones acerca de la clasificación de los predios de multiusuarios no residenciales (artículo 2º)

Los criterios para la clasificación de los usuarios y/o predios multiusuarios no residenciales es otro de los puntos críticos por cuanto se les liquida la factura como un solo usuario pero se les cobra una tarifa por cada unidad comercial, industria y de oficinas, sin tener en cuenta el consumo total y las economías de escala que generan por estar concentrados en un mismo sitio o conjunto.

– El Decreto 1842 de 1991, artículo 20, menciona como multiusuarios a los “edificios multifamiliares de apartamentos, urbanizaciones, condominios, parcelaciones, conjuntos cerrados, edificios de oficinas y todos los demás...distintos de los inquilinatos y asentamientos subnormales”, pero es necesario separar la clasificación y beneficios de los multiusuarios residenciales y los no residenciales, por cuanto los primeros constituyen unidades habitacionales independientes, mientras los segundos muchas veces apenas constituyen unidades mínimas no residenciales y no independientes que consumen niveles mínimos de los servicios públicos domiciliarios.

Tanto la Ley 142 de 1994, artículo 18 como el Decreto 605 de 1996, artículo 1º y 86 señalan que las economías de esa aglomeración se deben reflejar en “beneficios a los usuarios a través de la tarifa” y es por ello que los multiusuarios no residenciales deben tener una clasificación expresa que les permita un tratamiento tarifario especial.

En cuanto a los multiusuarios residenciales, se propone dar un tratamiento como usuarios residenciales, por cuanto buena parte de la solución del problema de los usuarios residenciales está incorporada en la clasificación correcta de los predios compartidos, inquilinatos y mixtos.

1.5 Consideraciones acerca de la clasificación de los predios no residenciales (artículo 2º)

Los criterios para la clasificación de los usuarios y/o predios no residenciales, está dada por la realización de actividades comerciales industriales, oficiales u otros diferentes a la vivienda y no presentan mayor dificultad cuando se trata de predios independientes destinados exclusivamente a estos usos. Sin embargo, el conflicto surge a

partir de la coexistencia de estas actividades con la utilización área para usos residenciales de algunas áreas o servicios complementarios. El objetivo consiste entonces en encontrar la línea divisoria entre una y otra actividad, tal como se ha propuesto para la clasificación de los predios mixtos.

1.6 Consideraciones acerca de los censos de usuarios (artículo 3º)

En relación a los criterios y contradicciones de los censos de usuarios, las empresas de servicios públicos vienen realizando en forma independiente cada una, un censo que han denominado de usuarios, pero que consiste en determinar la carga instalada para el servicio de energía, según la cantidad de aparatos electrónicos, bombillos y tomas existentes, el número de unidades residenciales y no residenciales para el servicio de aseo, según el número de cocinas, garajes, pisos o locales, el número de derivaciones en el servicio de gas natural, según el número de puntos o cocinas conectadas a la red interna; que no solo ha generado una violación a la privacidad del domicilio sino que además representan un abuso de la posición dominante y un cobro de conceptos arbitrarios e ilegales que multiplican con creces las cargas tarifarias a los usuarios especialmente de los estratos 1, 2 y 3, donde se congregan el fenómeno del desarrollo habitacional progresivo e informal y la vivienda compartida y/o inquilinato.

La Ley 142 de 1994, artículo 5º, estableció una serie de obligaciones a los municipios en relación con los servicios públicos domiciliarios, entre otras las siguientes:

– “Asegurar que se presten a sus habitantes, los servicios públicos domiciliarios...por ESP o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)”.

– “Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio (...)”.

– “Estratificar los inmuebles residenciales (...)”.

– “Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan darse los servicios públicos”.

En desarrollo de estos mandatos legales, las **Comisiones de Regulación** ordenaron a las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos de los servicios públicos domiciliarios el censo de usuarios a fin de aplicar correctamente las tarifas y subsidios que le corresponden a inferiores 1, 2 y 3. Sin embargo, esta actividad lejos de convertirse en un mecanismo de redistribución de los ingresos se ha transformado en un procedimiento inquisitorio para incrementar la carga tarifaria por parte de las empresas de servicios públicos, por lo cual se requiere precisar los alcances de dichos censos.

2. Del régimen especial de costos y tarifas

2.1 Consideraciones acerca de la inequidad y regresividad tarifaria para los predios compartidos, inquilinatos y mixtos (art. 4º)

En la actualidad se vienen liquidando y facturando unas **tarifas inequitativas y regresivas** a los predios compartidos, inquilinatos y mixtos, por cuanto se cobran a estos usuarios las tarifas máximas correspondientes a los altos consumos, es decir, los complementarios y/o suntuarios, en razón de cohabitar en esta clase de predios varias unidades familiares y/o pequeños establecimientos de tal forma que su **consumo total** global supera los toques máximos de los consumos básicos establecidos por las Comisiones de Regulación. Adicionalmente, se ha considerado por los “expertos” de Planeación Nacional y las Comisiones de Regulación que la vivienda la habitan en promedio cinco (5) personas, y sobre esta base se han calculado los consumos básicos o mínimos de subsistencia para los servicios públicos domiciliarios, que en los 1, 2 y 3 donde se registran mayoritariamente la existencia de viviendas compartidas, inquilinatos

y mixtas, el promedio de habitantes por predio es cercano a quince (15) personas por cohabitar dos o más familias; fenómeno habitacional que se ha visto acrecentado con la actual crisis económica, el desempleo, la quiebra de los propietarios de vivienda y/o deudores del UPAC que ha obligado a inmensas capas de la población a regresar a la casa y así acrecentar hoy en día mucho más este tipo de soluciones de **vivienda compartida**.

En el caso del servicio de energía se han establecido los siguientes rangos de consumo, según tarifas de Codensa a mayo de 1999:

ESTRATO CARGOS, según TARIFA CARGO FIJO CONTRIBUCION

Rangos de consumo (\$/kwh) (\$ bimestre) y/o sobreprecio (Kw/h-bimestre)

1	0-239	31.5782
	240-400	58.6440 \$648,59
	más de 400	117.879
	0-204	31.5782
2	0-205	70.3727 \$1.690,04
	más de 400	117.2879
	0-181	31.5782
3	182-400	99.6947 \$4.441,55
	más de 400	117.2879
4	Todo consumo	117.2879
5	Todo consumo	146.6099 Sí
6	Todo consumo	146.6099 Sí
	Sector Todo consumo	146.6099 Sí
	Comercial	

Este cuadro demuestra, cómo la estructura tarifaria del servicio de energía tiende a gravar mayormente a los altos consumos, es decir, aquellos que están por encima de los consumos básicos o de subsistencia, que para el estrato 1 equivale, a un consumo de hasta 239 kw/h bimestral, para el estrato 2 de hasta 204 kw/h bimestral, y para el estrato 3 de 181 kw/bimestral. Luego, se establece un rango complementario que parte de 240, 205 y 182 hasta 400 kw/h para los estratos 1, 2 y 3, respectivamente. A partir de este nivel de consumo, es decir, 400 kw/h, las tarifas se unifican para todos los estratos, por lo cual a los estratos 1, 2 y 3 se les incrementan sus costos tarifarios a \$117.2879, es decir, el 371,42% con respecto al consumo básico o de subsistencia y a los estratos altos y no residenciales se les elimina el cobro del cargo fijo.

En consecuencia, los predios compartidos e inquilinatos cuyo promedio es alto, poseen consumos superiores a los 400 kw/h y por lo tanto están condenados a pagar las tarifas máximas que corresponden a los estratos 4, 5 y 6 y no residenciales.

En caso de los predios mixtos la situación es aún más crítica, por cuanto si el predio en el cual se encuentra el pequeño establecimiento de comercio e industria casera tiene una carga instalada mayor a 3kw o el local posee un área mayor al 50% de la extensión del inmueble, está obligado a pagar una tarifa de \$146.6099, es decir, un 464,27% más costoso el kilovatio-hora, desde el primero hasta el último kilovatio del consumo registrado, sin importar que pertenezca al estrato 1, 2 y 3. Adicionalmente, está sujeto el usuario mixto al cobro de los sobrepuestos y/o contribuciones que los estratos superiores deben pagar para subsidiar a los más pobres, violándose el principio constitucional de la redistribución del ingreso, al aplicar este concepto, sin importar de predios mixtos ubicados en las viviendas de los estratos bajo, bajo-bajo o medio-bajo.

En el caso del servicio de acueducto y alcantarillado, se han establecido los siguientes rangos de consumo por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y se han tomado las tarifas de la EAAB a julio de 1999, a manera de ejemplo para observar la iniquidad y regresividad de la estructura tarifaria con los predios compartidos, inquilinatos y mixtos de los estratos 1, 2 y 3.

ESTRATO CARGOS, SEGUN TARIFA CARGO FIJO CONTRIBUCION

Rangos de consumo (\$/kwh) (\$ bimestre) y/o sobreprecio (Kw/h-bimestre)

Básico:	0-20	71,51
1	Complementario:	más
	de 20-40	673,45 2.303,92
	Suntuario:	(más de 40) 863,26

ESTRATO CARGOS, según TARIFA CARGO FIJO CONTRIBUCION

Rangos de consumo (\$m3/mes) (\$m3/mes) y/o sobreprecio (m3-bimestre)

2	de 20-40	673,45 2.303,92
	Básico	248,90
	Complementario	673,45 4.102,14
	Suntuario	863,26
3	Básico	436,78
	Complementario	673,45 7.190,65
	Suntuario	863,26
4	Básico	626,75
	Complementario	673,45 11.552,88
	Suntuario	863,26
5	Básico	777,07
	Complementario	1.096,35 23.105,82 Sí
	Suntuario	1.096,38
6	Básico	805,84
	Complementario	1.096,35 33.088,30 Sí
	Suntuario	1.096,18
	Sector	
	Comercial de todo consumo	1.083,59 10.055,82 Sí
	industrial	

Este cuadro muestra cómo la estructura tarifaria del servicio de acueducto tiende a gravar mayormente a los altos consumos, es decir, aquellos que están por encima de los consumos básicos o de subsistencia, o sea, aquellos mayores a 10/m3/mes.

Obsérvese cómo, la tarifa se nivela en los rangos de consumo complementario y suntuario en \$673,45 y \$863,26 m3/mes para los estratos 1, 2, 3 y 4, por cuanto en estos niveles de consumo no se aplican los subsidios, incrementándose la tarifa, entre el rango básico y el complementario para el estrato 1 en un 1.207,18% para el estrato 2 en 21 346,83% y para el estrato 3 en el 197,64%. En consecuencia, los predios compartidos e inquilinatos cuyo promedio habitacional es alto, poseen consumos superiores a los 40 m3/mes y por lo tanto están condenados a pagar las tarifas máximas o suntuarias que corresponden a valores similares a los cobrados a los estratos 4, 5 y 6. La diferencia con las tarifas de los estratos 5 y 6 radica en que a estos se les cobra adicionalmente el sobrepuesto y/o contribución.

En el caso de los predios mixtos, la situación es igualmente crítica por cuanto si el predio en el cual se encuentra el pequeño estableci-

miento de comercio o industria casera tiene una acometida mayor a (1/2) pulgada o el local es mayor a 20 m², está obligado a pagar una tarifa de \$1.083,59/m³/mes, es decir, un incremento para el estrato 1 del 1.515,29% para el estrato 2 del 435,35% y para el estrato 3 del 248,08% entre la tarifa básica residencial y la comercial o industrial. Adicionalmente está sujeto este usuario al cobro de las contribuciones y/o sobrepagos que los estratos superiores deben pagar para subsidiar a los más pobres, por lo cual se viola el principio constitucional de la redistribución del ingreso al aplicar este concepto, sin importar que se trate de un predio mixto ubicado y utilizado mayoritariamente para vivienda de los estratos 1, 2 y 3.

En el caso del servicio telefónico, no se han establecido rangos de consumo, sino que por el contrario existe una categorización aún más gravosa e injusta en los predios compartidos, inquilinatos y mixtos, por cuanto la primera línea se liquida con tarifas residenciales y de la segunda línea en adelante se aplican las tarifas no residenciales, además del costo de factores de contribución o sobrepago, sin importar el estrato socioeconómico en que esté ubicada la vivienda.

La Resolución 087 de 1997, artículo 5.20, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones "CRT", estableció al respecto que "las tarifas del servicio TPBCL o TPBCLE que se aplicarán para las líneas residenciales deferentes de la primera línea, se someterán al régimen de libertad vigilada y en todo caso, estarán sujetas a lo previsto en cuanto a factores de contribución".

ESTRATO CARGOS por TARIFA CARGO FIJO CONTRIBUCIÓN

Consumo (\$/marcación) (\$ / mes) y/o sobrepago (marcaciones)

1 0-Infinito	21,80	1.535
2 0-Infinito	24,67	1.737
3 0-Infinito	42,33	2.980
4 0-Infinito	42,33	2.980
5 0-Infinito	50,79	3.577 Sí
6 0-Infinito	50,79	3.577 Sí
NR 0-Infinito	51,22	3.577 Sí

Este cuadro demuestra cómo la estructura tarifaria del servicio de teléfono, pasa de un costo de marcación de \$21,80 (estrato 1), \$26,67 (estrato 2) y \$42,33 (estratos 3 y 4) liquidado para la primera línea de una vivienda a \$51,22 marcación para la segunda línea en adelante sin importar el estrato, es decir, unos incrementos en la tarifa del 134,95%, 107,62% y 21% para los estratos 1, 2 y 3, respectivamente. En consecuencia, los predios en que cohabitan varias unidades familiares y/o pequeños establecimientos conexos a la vivienda terminan pagando las tarifas no residenciales, por cuanto allí prima la necesidad de utilizar dos o más líneas telefónicas.

Por las anteriores consideraciones, el régimen de tarifas y de facturación para los usuarios y/o predios compartidos, inquilinatos y mixtos es necesario replantearlo a fin de eliminar la iniquidad y regresividad del mismo.

2.2 Consideraciones acerca del control a los ajustes tarifarios de los estratos 1, 2 y 3 (artículo 5°)

De acuerdo con la situación actual de crisis, desempleo y desvalorización de la propiedad raíz, es contradictorio que los pocos controles que existían sobre los ajustes tarifarios se hayan venido desmontando, en medio de la creciente participación de los particulares en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

El **sector de acueducto, alcantarillado y aseo**, reglamentó mediante las Resoluciones números 23 y 25 de 1996 la gradualidad para incrementar las tarifas media básica (carga fijo + carga básico) de los estratos bajos así:

Estratos Incremento real TMB Mínima TMB Mínima Máximo anual \$/m³ (acueducto) \$/m³ (aseo)

Dic/96

1	10%	\$70	\$500
2	12%	\$140	\$1.200
3	15%	\$280	\$2.000

Este cuadro refleja cómo las empresas de servicios públicos debían alcanzar una meta o Tarifa Básica Media (TMB) mínima y a partir de este tope aplicar unos ajustes reales máximos anualmente del 10, 12 y 15% para los estratos 1, 2 y 3. Sin embargo, estas resoluciones fueron derogadas mediante la Resolución número 68 de diciembre 16 de 1998, por la cual se liberalizaron las tarifas de acueducto, alcantarillado y aseo para los estratos bajos.

Se hace necesario establecer unos techos máximos hasta los cuales las empresas de servicios públicos y/o privadas, realicen los ajustes para los estratos 1, 2 y 3, a fin de preservar el acceso de todos los usuarios a la prestación de los servicios públicos domiciliarios a través del pago oportuno de los mismos.

2.3 Consideraciones acerca del plazo extraordinario del plan de transición tarifario (art. 6°).

De acuerdo con la Ley 286/96, artículo 1°, "las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán alcanzar progresivamente los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y la Ley 223 de 1995 en materia de **factores de contribución, tarifas y subsidios** en el plazo y con la claridad que establezca...la respectiva Comisión de Regulación". En ningún caso, el período de transición podrá exceder los plazos que se señalan a continuación:

1. Para los servicios de energía eléctrica y de gas combustible hasta el 31 de diciembre del año 2000, y

2. Para los servicios de agua potable, saneamiento básico y telefonía pública básica conmutada hasta el 31 de diciembre.

La Ley 508 de 1999, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002, artículo 84, estableció que para "las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado (...) En ningún caso, el período de transición podrá exceder el 31 de diciembre del 2004, ni el desmonte de los subsidios a realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario".

El inciso de dicho artículo agrega que "para las entidades prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el factor (de contribución) a que se refiere el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, que será también aplicable al consumo suitario de todos los usuarios podrá mantenerse en el porcentaje que actualmente se cobra, para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen de acuerdo con los límites de dicha ley, y se mantenga este equilibrio (...)".

Para el sector de energía y gas, la Ley 508 de 1999, artículos 70 y 71, determinó que "los límites establecidos en la Ley 142 y 143 de 1994 en materia de subsidios, en ningún caso podrá exceder del 31 de diciembre del año 2002, y además que el desmonte de la contribución de solidaridad...se extenderá hasta el año 2005".

De acuerdo con las anteriores normas, es necesario flexibilizar y unificar el desmonte de los subsidios para los estratos 1, 2 y 3 mediante un mecanismo de descentralización en el cual los concejos municipales y/o autoridades municipales puedan solicitar a la Comisión de Regulación respectiva, en caso de especiales condiciones socioeconómicas de la población, el establecimiento de un término adicional necesario para alcanzar la tarifa meta, manteniendo unos incrementos racionales en las tarifas cobradas a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3. Esta flexibilidad es fundamental tratándose

de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, los cuales tienen una connotación y entorno eminentemente municipal y/o local, imposible de manejar desde la capital de la República.

2.4 Consideraciones acerca de los costos de la tarifa meta y en especial de la reposición de los activos (arts. 7º y 8º)

La Ley 142 de 1994, artículo 87.4 al definir el régimen tarifario estableció el **criterio de suficiencia financiera**, según el cual “las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitiendo remunerar el patrimonio de los accionistas (...).

Este criterio de suficiencia financiera definido por la ley, ha sido utilizado para bien y para mal. Por una parte, ha posibilitado la incorporación del sector privado a las inversiones y operación de los servicios públicos domiciliarios a través de la remuneración al capital y a la gestión aportada, pero por la otra, ha dejado un barril sin fondo al establecer la cuenta o ítem de reposición de los bienes necesarios para la prestación del servicio, sin que se hayan definido los criterios técnicos, financieros, comerciales y contables para calcular y cobrar con exactitud y racionalidad tal costo de reposición, que resulta el costo más insignificante y oneroso de los servicios públicos domiciliarios para el sector de acueducto y alcantarillado, por ejemplo.

Un estudio del Banco Municipal y el Ministerio de Desarrollo Económico de fecha junio 24/98, elaborado por César Vargas, acerca del financiamiento del sector de acueducto y alcantarillado, señala que las tarifas se han convertido “en el eje central del sistema de financiamiento del sector”. Según este estudio, la estructura de los costos para el cálculo de las tarifas, según una muestra de 26 empresas, dentro de las cuales se destacan las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Manizales, Pasto, Neiva, Armenia, Villavicencio, Montería, Valledupar, Popayán, entre otras, determina la siguiente composición:

- Costo Medio de Administración (CMA): 11.46%
- Costo Medio de Operación (CMO) 28.10%
- Costo Medio de Plan de Inversiones (CMPI) 15.01%
- Costo Medio de Reposición de Activos (CMRA) 45.43%
- Costo Total (CT) 100.00%.

Las cifras anteriores demuestran que el costo tarifario más representativo en el sector de acueducto y alcantarillado es el costo de reposición, que alcanza un promedio nacional del 45,43% del costo total de la tarifa. Esto significa que el ítem tarifario que carece de criterios y parámetros para su cálculo se ha convertido en el mayor costo para definir la tarifa meta y la mayor carga tarifaria para los usuarios, en especial los pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3.

Es urgente entonces, reglamentar el cobro de los costos de reposición de activos en relación con su valoración, vida útil, amortización del cobro y manejo de los recursos de tal forma que al final del período de vida efectiva del bien, se garantice la existencia de los fondos y la reposición del activo necesario para la continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, se requiere definir en primera instancia un techo máximo de participación de este ítem en la estructura de costos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios, y en segundo lugar, llamar la atención del Gobierno Nacional acerca de la constitución de un fondo que garantice el manejo y preservación de estos recursos.

2.5 Consideraciones acerca de los planes tarifarios competitivos (artículo 9º)

La Constitución Política estableció en el artículo 333 que “el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional” por tal razón es necesario garantizar en el mercado de los servicios públicos domiciliarios que las empresas puedan competir en los precios y tarifas, sobre la base de sus costos económicos mínimos, que se reflejen en mayores subsidios y menores sobrepuestos con respecto de los establecidos por las empresas de servicios públicos con posición dominante. Un ejemplo nefasto en este sentido, es el cálculo de los aportes solidarios y los subsidios con base en los costos ineficientes de las empresas monopolistas del sector de acueducto, alcantarillado y aseo, definido en la Resolución CRA número 44 de 1998.

3. Régimen de Facturación Especial (Capítulo III)

3.1. Consideraciones en cuanto a la liquidación de las facturas a predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales (artículos 10 y 11)

El Estatuto Nacional de Usuario, Decreto 1842 de 1991, artículos 19 y 20 y normas anteriores establecieron un régimen especial de facturación para los inquilinatos y multiusuarios con el ánimo de corregir las inquietudes del régimen tarifario, según el cual “mayor consumo mayor tarifa” que castiga absurdamente a los núcleos familiares y/o comerciales e industriales que se encuentran alrededor de una vivienda o un centro comercial, especialmente cuando se trata de los usuarios localizados en los estratos 1, 2 y 3.

Sin embargo, las empresas de servicios públicos, públicas y privadas, han venido violando la normatividad y han asumido una posición dominante para tramitar y aplicar este régimen especial de facturación, escudándose en algunos vacíos jurídicos y regulatorios de las anteriores normas, como por ejemplo en relación con la definición de la unidad familiar independiente o la unidad residencial, las áreas de los pequeños establecimientos, las características físicas y los requisitos legales de los predios de los inquilinatos.

3.2 Consideraciones en cuanto a la liquidación de la factura de aseo, según consumo (artículo 12)

Es necesario igualmente, corregir la violación permanente el derecho de mediación, consagrado en la Ley 142 de 1994, artículos 9.1 y 146 según los cuales “la base del precio es la medición del consumo”, por cuanto las empresas de servicios públicos de aseo, vienen liquidando las cuentas de cobro, según el número de unidades físicas: cocinas, garajes, pisos, locales, aparatos, derivaciones, etc., y no por la medición del consumo real.

3.3 Consideraciones en cuanto a la facturación oportuna (artículo 15)

En relación con la facturación oportuna, es necesario unificar la reglamentación expedida por las Comisiones de Regulación en una sola norma que permita garantizar este derecho del usuario y responsabilizar a las empresas de servicios públicos sobre la base de un término general y único acerca de cuál es el período con el que cuenta para expedir la factura, medido a partir del momento de realizar el consumo por parte del usuario, entre otras razones porque existen diversas empresas que prestan dos o más de los servicios públicos domiciliarios. En este aspecto, la Resolución 108 de 1997, artículo 36, expedida por la CREG, determinó acertadamente que “el lapso de tiempo comprendido entre la fecha de la lectura del medidor del suscriptor o usuario y la fecha de entrega de la respectiva factura, no podrá ser superior a un período de facturación, salvo los casos en que medie mora del suscriptor o usuario”.

En consecuencia, se propone el artículo 15 del proyecto una redacción similar a la existente para el sector de energía y gas.

3.4 Consideraciones en cuanto al plazo adicional para el pago de la factura (artículo 16)

Con el propósito de garantizar al pago de los servicios públicos domiciliarios, y en razón que las fechas de vencimiento de las facturas se determinan de acuerdo con los ciclos de la lectura y facturación de las empresas de servicios públicos y no con base en los pagos salariales y pensionales de los usuarios, es necesario ampliar el término para la cancelación oportuna de las facturas, así sea con la inclusión de un interés corriente por los días adicionales permitidos para una segunda fecha de pago. Este procedimiento se requiere además, por cuanto para la suspensión y corte de los servicios. En consecuencia, un plazo adicional de ocho (8) días es racional y equitativo para las partes.

3.5 Consideraciones en cuanto al cobro de impuestos mediante las facturas (artículo 17)

En relación con el cobro de impuestos, contribuciones y otros conceptos fiscales mediante las facturas de los servicios públicos domiciliarios existe una tendencia facilista de los entes territoriales de incluir gravámenes tales como impuestos, tasas, y otros de diferente naturaleza dentro de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, en razón de la periodicidad de su cobro y la obligatoriedad del pago bajo la amenaza potencial de la suspensión y/o corte de los servicios públicos fundamentales como los domiciliarios para garantizar la efectividad y oportunidad del recaudo fiscal. Si bien es cierto que tanto los municipios como los departamentos y la Nación están facultados para crear y/o cobrar impuestos a los ciudadanos de su respectiva jurisdicción, y además para establecer los mecanismos y períodos de cobro persuasivo y/o coactivo, lo que ha previsto la Constitución y la ley es que la relación entre la empresa de servicios públicos y los usuarios se regirá por un contrato de condiciones uniformes en que la factura es una cuenta de cobro “por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de prestación de los servicios públicos domiciliarios”. La Ley 142 de 1994, artículos 128, 133.2 y 148, así lo ha determinado, pero, es necesario que sea expresa y perentoria la prohibición de colgarle a las facturas cargas fiscales de diferente origen.

A este respecto, el Decreto 2223 de 1996, artículo 8°, señalo que “las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, exclusivamente podrán cobrar tarifas por conceptos de la prestación de estos servicios 1994 (...) No podrán efectuar cobros distintos de los originados por la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal”.

Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios cada día pierden capacidad de pago para cumplir sus obligaciones como resultado del comportamiento global de la economía, pero a diferencia, durante cada período de facturación las tarifas son ajustadas en niveles superiores a la meta de inflación como consecuencia del proceso de transición tarifaria, meta de inflación como consecuencia del proceso de transición tarifaria cual culmina hasta alcanzar las tarifas meta. Este proceso implica en la actualidad, el cobro irregular de contribuciones o sobrepagos, a los estratos 1, 2 y 3 en los cuales existen establecimientos de comercio y/o industria casera, agravándose aún más las cargas por servicios a los sectores populares.

Si a lo anterior, se le agrega el cobro de impuestos o tasas por la prestación o utilización de los servicios públicos y/o el recaudo de gravámenes de orden territorial, la viabilidad del pago de las tarifas tenderán a ser negativa para el grueso de la población colombiana. Por tal razón, se hace necesario prohibir expresamente tales cobros en las facturas de los servicios públicos domiciliarios.

4. De la medición

4.1 Consideraciones en relación con la obligación de medir el consumo (art. 18)

El derecho del usuario a la medición del consumo consagrado en el artículo 9.1 de la Ley 142 de 1994, es el más vulnerado por las empresas de servicios públicos con diferentes argumentos que afectan significativamente el **precio del servicio**, el cual debe estar determinado por la medición del servicio (artículo 146 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios).

En el caso del **servicio de telecomunicaciones**, las empresas mantienen el monopolio de la medición del servicio por cuanto esta solo se práctica en sede de la entidad, por lo cual el usuario no tiene acceso a confrontar el consumo efectivamente realizado con respecto al consumo liquidado en la factura, así como a reclamar por cobro de consumos no registrados por cuanto de medidor domiciliario. Esta irregularidad hace factible que se registran y contabilicen llamadas de larga distancia y/o celular a cargo del suscriptor cuando estas se han realizado fuera de su domicilio, bien a lo largo de la red externa y en las cajas o armarios telefónicos. En consecuencia, se requiere con urgencia la implementación de medidores del servicio telefónico en el predio del suscriptor, tal que este pueda controlar el consumo del servicio y el cobro de la empresa.

En el caso del servicio de aseo, las empresas argumentan dificultades técnicas para medir el consumo. Sin embargo, esta obligación recae sólo sobre los usuarios que produzcan más de un (1) m³, bien sea residenciales o no residenciales, por cuanto este derecho a la medición establecido en o no residenciales, por cuanto este derecho de mediación establecido en la 142 de 1994, no es sólo para los no residenciales; a cambio de cumplir con este mandato legal se viene contabilizando las cocinas, los garajes y/o locales de los predios compartidos, mixtos y de multiusuarios para cobrar el servicio no con base en la producción de basura sino a través de conteo ilegal de unidades residenciales y no residenciales, generando el cobro de sumas millonarias y gigantescas a los pequeños propietarios de vivienda, comerciantes y demás multiusuarios del servicio de aseo.

En relación con el servicio de energía, las empresas vienen estimando un “consumo no registrado” en el medidor del respectivo predio, bajo el supuesto de confrontar a la carga instalada actualmente (medida según el número de bombillos, tomas, etc.) con la carga contratada al momento de adquirir el predio y cancelar los derechos de matrícula o conexión del servicio, como si el contador o medidor no fuese el instrumento técnico que registra el consumo, generando desde luego cobros retroactivos e ilegales del servicio de energía.

En el caso del servicio de gas natural, se pretende cobrar el servicio por el número de puntos o derivaciones de la red interna, es decir por las estufas instaladas, como si el medidor no registrase el consumo total del predio.

Por todas estas anomalías es necesario determinar la obligación perentoria de las empresas de servicios públicos de medir el consumo no sólo para garantizar este derecho al usuario sino para establecer el precio justo del servicio, y además la necesidad de prohibir los cobros de los servicios públicos domiciliarios, a través de criterios arbitrarios e ilegales como las unidades o elementos físicos que componen o se encuentran dentro de un inmueble.

4.2 Consideraciones en relación con la estimación del consumo de acuerdo con los parámetros físicos (artículo 19)

En cuanto a la revisión y cambio de medidores y acometidas, las empresas de servicios públicos tanto de energía como de acueducto han venido practicando revisiones a los medidores e instalaciones domiciliarios so pretexto de adelantar el censo de usuarios, sin que se informe previamente al suscriptor o usuario, de tal forma que se pueda acceder a la **asesoría técnica particular**, consagrada en el

Estatuto Nacional del Usuario, Decreto 1842 de 1991, artículo 31, según el cual “en los casos de revisión, retiro provisional del equipo de medida, cambio del mismo y visitas técnicas” se le permitirá el ejercicio real del derecho a la defensa en relación con la práctica de pruebas sobre supuestas conexiones fraudulentas.

Con respecto a la práctica del cambio y no verificación de los medidores y redes de la acometida, es necesario que se garanticen plenamente los derechos de los usuarios por cuanto se ha convertido en un negocio para contratistas y funcionarios los cuales han obligado indiscriminadamente al traslado y cambio de los medidores, aun estando en perfectas condiciones, convirtiéndose esta situación en un atropello no solo ilegal sino además oneroso para los suscriptores y/o usuarios especialmente de los estratos 1, 2 y 3.

4.2 Consideraciones en relación con la revisión, traslado y cambio de medidores y/o acometidas y su financiación (arts. 20 y 21)

Al respecto del cambio masivo de medidores, es importante resaltar que la Ley 142 de 1994 artículo 97 establece que los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento y la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos. Este mandato legal viene siendo desconocido por las empresas de servicios públicos, y a cambio se obliga al suscriptor y/o usuario a cancelar de contado los valores liberalizados por concepto de medidor, materiales y mano de obra, por lo cual se requiere regularizar estos cobros, haciendo factible el subsidio a los estratos 1, 2 y 3.

4.3 Consideraciones en relación a la entrega de la copia de lectura (artículo 22)

En relación con el derecho consagrado en el Decreto 1842 de 1991, artículo 23, según el cual “los suscriptores y/o usuarios tendrán derecho a que las empresas de servicios públicos domiciliarios ordenen al funcionario que efectuó la lectura, entregar constancia del resultado de la misma indicando la fecha”, es de aclarar que a la fecha no se ha hecho efectivo, bien sea por negligencia de las empresas de servicios públicos o por ausencia de reglamentación del mismo. Por lo tanto, es necesario establecer un procedimiento y unos términos para el ejercicio pleno de este derecho.

5. Del derecho al reclamo y/o petición de usuarios (Capítulo V)

5.1 Consideraciones acerca de la obligación de recibir y tramitar el reclamo y/o petición (art. 23)

Las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos están en la obligación de recibir y tramitar las peticiones y recursos de los usuarios conforme al mandato de la Ley 142 de 1994, artículos 152 a 159.

Sin embargo, algunas entidades y funcionarios vienen estableciendo condiciones extralegales para impedir el ejercicio pleno de este derecho de los usuarios, con argucias con el diligenciamiento de un formato obligatorio establecido por la empresa, la recepción verbal o en de la reclamación y/o recurso a cambio del memorial escrito desprendible de la reclamación y/o recurso a cambio del memorial escrito del usuario, la no procedencia de peticiones y derechos a criterio de los funcionarios de las empresas que impiden en consecuencia su radicación, las observaciones y maniobras y el contenido y forma de las peticiones escritas con ánimo de confundir, engañar y dilatar la radicación y el trámite de las peticiones y los recursos de los usuarios.

5.2 Consideraciones acerca de la obligación de separar los valores en reclamación. (artículo 24)

Las empresas de servicios públicos vienen impidiendo el pago de los valores por consumo no reclamos y/o de los consumos facturados en los períodos siguientes al que originó la reclamación, por cuan-

to acumulan negligentemente las cuentas de cobro pertenecientes a distintos consumos que impiden y dificultan la solución oportuna de las reclamaciones y recursos, además de convertirse en un medio de intimidación psicológica al usuario por el crecimiento geométrico de los saldos a pagar y los intereses mientras se agota la vía gubernativa, tiempo que puede representar un término de seis (6) a doce (12) meses, según la complejidad del caso.

El argumento esgrimido por la empresa de servicio público consiste en las limitaciones de software de facturación, pero dado el desarrollo tecnológico de los sistemas de información y comercialización es una justificación no válida.

5.3 Consideraciones acerca de la notificación de las decisiones o actuación administrativas (artículo 25)

De conformidad con el mandato constitucional, artículo 29, el debido proceso y la garantía del derecho a la defensa, “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” es decir, que el ejercicio pleno del derecho de petición y recurso por parte del usuario requiere del debido proceso y este solo es posible a través de las notificaciones personales que garanticen el derecho a la defensa, conforme al procedimiento establecido en el código contencioso administrativo, artículos 44 a 48.

5.4 Consideraciones acerca de la obligación de aplicar el silencio administrativo positivo (art. 26)

Se trata de recoger las normas especiales que hacen referencia a la aplicación del silencio administrativo positivo, tales como:

– Ley 142 de 1994, artículo 18 que dice: “la empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación. Pasado este término y salvo que se demuestre al suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió de la practica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él”.

– Decreto artículo 123, señala que “de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona prestadora de servicios públicos domiciliarios, tiene la obligación de resolver las P.Q.R... dentro de un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término ...entenderá que la petición, queja o recurso a sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Sino lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para ser efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

– Decreto 1122 de 1999, artículo 76, agrega que “adiciónase el siguiente párrafo al artículo 152 de la Ley 142 de 1994:

– Párrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno derecho sin que requiera la protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas”.

El propósito de este artículo, es el de recopilar las normas respectivas y adicionar la causal de mala conducta para los representantes legales y los funcionarios responsables, que se abstengan de cumplir con esta obligación.

5.5 Consideraciones acerca del funcionamiento de los Comités de Reclamos (art. 27)

Se trata de otorgar facultades a los concejos municipales y/o departamentales para posibilitar el funcionamiento de los Comités de reclamos; dado que las juntas directivas de las empresas de servicios públicos no han reglamentado y garantizado su operación, después de cerca de ocho (8) años de expedido el Decreto 1842 de 1991, que les ordenó tal responsabilidad.

6. Aspectos relacionados con la participación de los usuarios (Capítulo VI)

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 369, que: “La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio”. Igualmente, el artículo 40 señala que los ciudadanos tendrán derecho a participar en el control político y la gestión pública del Estado colombiano.

Como el Estado se reserva el monopolio de la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios y por ser los ciudadanos parte integral del Estado es por lo que se hace necesaria la participación de los usuarios, propietarios y empresarios en las Comisiones de Regulación, a fin de canalizar institucionalmente participación de los actores directos de la prestación y utilización de los servicios públicos domiciliarios, y evitar así el lobby irregular y permanente de los sectores que tienen mayor capacidad de presión económica y política ante los estados ministeriales. En el mundo existen algunas experiencias de participación ciudadana en la regulación y control de los servicios públicos domiciliarios, como son los casos de:

– En industria privatizada de agua en Inglaterra y Gales, en la cual se otorga considerable importancia a la participación de los consumidores, en el debate sobre los niveles de servicio que los clientes desean y están dispuestos a pagar.

– En lo EE. UU. se ha adoptado un sistema de audiencias públicas, en que todas la partes legítimamente interesadas tienen la oportunidad de participar. Las tarifas se determinan en un proceso de audiencias públicas en el que se divulga toda información pertinente y en el que pueden participar todos los interesados, incluidos los consumidores; y en algunos Estados, se eligen comisionarios de servicios públicos por votación popular.

La CEPAL manifiesta al respecto que “si se concede a los consumidores, tanto particulares como las empresas, la posibilidad de expresarse en el proceso regulador, las empresas de servicios de utilidad pública pueden ser más sensibles a los clientes, se reduce el riesgo de apropiación del marco regulatorio y se potencia la rendición de cuentas de las autoridades reguladoras, el proceso regulador resulta más eficaz”.

Adicionalmente, es apenas justo que a los delegados o voceros de la ciudadanía se les reconozca remuneración por cada una de sus actuaciones oficiales, a fin de que dediquen el tiempo, diligencia y capacidad necesaria para representar a sus conciudadanos.

Los representantes de los usuarios en las juntas directivas de las empresas de servicios públicos estatales, elegidos a través de los comités de vigilancia y control social que reglamentó el Decreto 1429 de 1996, requiere de autonomía e independencia para designar sus voceros auténticos en el proceso de gestión fiscal de los servicios públicos domiciliarios, así como los recursos financieros para poder operar y funcionar dichos comités y para que los vocales de control puedan ejercer funciones asignadas en la Ley 142 de 1994 artículos 63 y 64.

7. Aspectos varios de los servicios públicos domiciliarios (Capítulo VII)

Existen adicionalmente a los aspectos tratados en los capítulos anteriores, otras irregularidades y/o vacíos normativos que requieren ser corregidos y reglamentados por la ley, tales como los siguientes:

7.1 Consideraciones acerca de la solidaridad de las obligaciones (art. 31)

En relación con la solidaridad de las obligaciones en servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que “el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”.

Este mandato legal se ha constituido en un nido de pleitos para los predios en arrendamiento entre las empresas de servicios públicos y los propietarios, por cuanto las empresas se escudan en el principio de la solidaridad del pago entre propietario del inmueble, el suscriptor y el usuario para otorgar nuevos servicios a los arrendatarios sin que previe un contrato entre las partes, en el cual este último se compromete ante la empresa a responder por los consumos realizados a tal punto que el Decreto 1122 de 1999 artículo 82, reglamentó el tema hacia la siguiente forma:

“Autorización previa al arrendador. El suscriptor potencial de un servicio público domiciliario que solicite recibir en un inmueble determinado la prestación de un servicio, deberá obtener la autorización previa del arrendador. Las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán prestar el respectivo servicio sin la previa autorización expresa del arrendador”.

Es decir que el conflicto tripartita por la responsabilidad y solidaridad de nuevos servicios solicitados por los arrendatarios en predios arrendados quedó relativamente resuelto. Sin embargo, el grueso problema radica en el derecho del usuario a usufructuar y el deber de pagar los servicios tradicionales consumidos, adscritos históricamente al predio, y la responsabilidad empresarial del cobro, suspensión y/o corte de dichos servicios. Por tal razón, se propone adicionar el artículo 128, inciso 4°, de la Ley 142 de 1994 en el sentido de posibilitar que el suscriptor y/o propietario pueda presentar copia de las querellas de policía, demandas de lanzamiento, restitución o reivindicatorio del bien inmueble, y/o procesos judiciales relacionados con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble, para liberarse de la solidaridad y obligar a las empresas de servicios públicos a no cohonestar con los arrendatarios morosos e invasores, a través del corte del servicio y el cobro coactivo de la deuda.

7.2 Consideraciones acerca de la notificación de los cortes definitivos del servicio al suscriptor (art. 32)

En relación con la notificación de los cortes definitivos del servicio al suscriptor y/o propietario de la acometida o línea se busca que el propietario del inmueble tenga el derecho, en su calidad de suscriptor de ser informado previamente a los cortes definitivos del servicio por el atraso en el pago de tres (3) facturas y la reincidencia de la suspensión, la realización de conexiones fraudulentas u otras causales, establecidas en los contratos de condiciones uniformes, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, a fin de que el suscriptor tenga la opción de cumplir con el pago de las obligaciones solidarias, de no haber comunicado a la empresa de los conflictos judiciales o de policía entre las partes y así evitar el corte y el cobro de sanciones por reinstalación y/o reconexión.

7.3 Consideraciones acerca del seguro de servicios públicos domiciliarios (art. 33)

En relación con el seguro de servicios públicos domiciliarios propuesto en el artículo 33 del proyecto, se trata de crear un mecanismo opcional de garantía del pago de los servicios públicos domiciliarios a las empresas de servicios públicos, por parte de los usuarios

y/o suscriptores, en medio de una coyuntura económica de recesión y desempleo que pone eventualmente en riesgo la efectividad del recaudo de las tarifas. En consecuencia, es vital para la sostenibilidad del sistema empresarial y la continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios, que el Estado implemente este seguro inicial a través de sus propias aseguradoras, para luego hacerlo extensivo al mercado global de los seguros. En la práctica el seguro de servicios públicos opera en el mercado inmobiliario formal pero a costos elevados, por lo cual la utilización del mismo es restringida.

7.4 Consideraciones acerca de la prohibición del cobro tarifario por utilización de postes a parabólicas comunitarias (art. 34)

En relación con la **restricción de cobro tarifario por la utilización de postes** por parte de las **parabólicas comunitarias** propuesta en el artículo 32 del proyecto, se recoge la preocupación generalizada de las comunidades acerca del cobro de valores en dólares y/o pesos por el supuesto “arrendamiento” o “peaje” de los postes por parte de las empresas de servicios públicos, especialmente de energía, a las comunidades organizadas que prestan un servicio público como es la televisión por parabólica, como si los postes no fuesen un bien público municipal y su utilización no estuviese regulada y cobrada a través del servicio de Energía y Gas, CREG, señaló a través de la Resolución número 043 de 1995 que el municipio será responsable de los postes (...) para el alumbrado público.

Es decir que las empresas de energía, no pueden pretender realizar un doble cobro por la utilización de los postes de alumbrado público, cuando la Ley 143 de 1994, posibilitó el cobro de tarifa sólo por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de septiembre del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 126, con todos y cada uno de

los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Camilo Sánchez.*

El Secretario General (E.),

Saúl Cruz Bonilla.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2006

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 126 de 2006 Senado, *por la cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, se dicta un régimen especial para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y de multiusuarios y se establecen otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2006

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 2006 SENADO, 203 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

La cultura en el contexto humano

Comprender el presente, es algo que caracteriza a todo pueblo o Nación que busca sentar las bases de su desarrollo social, cultural y político, teniendo como eje al ser humano en su comprensión de hechos manifestados a través de la expresión del ser espiritual.

Una de las condiciones de la civilización del desarrollo humano en sus diferentes fases, es que se han dado proceso de desarrollo histórico con apoyo de lo creado por nuestros antepasados. De esta manera, el testimonio de monumentos, obras de arte, manifestaciones literarias en general, creaciones musicales, expresiones de baile y folclor en todas sus expresiones, constituyen la mejor muestra del ser humano como generador de riqueza espiritual.

Pero lo creado debe guardarse, o en el mejor concepto, cuidarse y conservarlo. Precisamente, el declarar patrimonio cultural de la Nación y monumento nacional la Casa Museo del poeta Julio Flórez,

ubicada en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico, significa resguardar un pasado con historia presente, toda vez que se trata de restaurar uno de los pocos monumentos literarios que tiene en estos momentos el Atlántico, y en especial, se trata de rendirle tributo a un insigne poeta colombiano.

Como bien lo anota el autor del mencionado proyecto, honorable Representante Eduardo Crissien Borrero, la hoy Casa Museo del poeta Julio Flórez, “fue construida hace aproximadamente 100 años, y en ella vivió el poeta durante catorce años, lugar donde conformó una familia, lo que le permitió escribir su poesía en forma sosegada y pausada, por no decir serena, como es el caso “Libro Oro y Ebano”.

La poesía es cultura y vida

De la poesía de Julio Flórez se dice que era de corte romántico hasta el exceso; sentimental, bohemia, sensible y sensitiva, hasta el punto que el poeta ignoró todas las escuelas, para cantar solamente lo que hervía en su corazón, sin sujeción a dogmas ni gramáticas, de lo cual dan testimonio obras como “Horas”, “Cardos y lirios” y “Fronda lírica”, entre las más reconocidas¹.

La obra de Julio Flórez es próspera, y sus poesías son catalogadas en el concepto de clásicas, un tanto fuera y dentro del romanticismo según una selección personal (no dogmática, basada en con-

¹ <http://amediavoz.com/florez.htm>

vicción y aún más en un criterio estético). Ejemplos de esto son: *Resurrecciones*, *Idilio eterno*, *Flores negras*, *Tus ojos*, *Buscadores de Orquídeas*, *Ley implacable*, *La gran tristeza* y otro puñado de Flores Negras como su apellido.

No existen dos Julio Flórez: Existe uno solo. El popular, donde mezcla la tristeza, el amor filial, la desesperanza y la muerte. Algunos estudiosos explican la enorme tristeza de su poesía como una consecuencia de la época en que vivió. Dice la crítica². Pero en general predomina el Julio Flórez romántico literalmente.

Flórez también se ocupaba de los destinos del partido y blandía su pluma para participar en las luchas liberales con que la oposición intentaba rescatar un poder que permanecería perdido durante 43 años. Flórez llegó a convertirse en el poeta de los soldados en el frente e “hizo sonar siempre las cuerdas de su lira en favor de las más nobles causas políticas y sociales”, según conceptos del General Rafael Uribe Uribe, cuando en 1912 le agradeció su libro de lírica heroica, Flecha roja. Pero su poesía comprometida hizo que fuera perseguido y reducido a prisión en varias ocasiones.

Del recorrer histórico del poeta Julio Flórez hay que decir, que en medio de guerras, penurias y amordazamiento de la censura, de la época logró constituir cofradías o hermandades pacíficas como el caso de la Gruta Simbólica, donde se comentaba en medio de tertulias literarias sobre el acontecer del país. Esta situación, pero sobre todo su ímpetu por la libertad a través de la literatura le llevó a una tensión con las fuerzas políticas, religiosas y socioeconómicas del país.

Ante la situación descrita, en 1905 Flórez tuvo que salir de Bogotá, ciudad amada y cantada en sus más hermosas rimas. Se dirigió a la Costa Atlántica, luego a Caracas, y de allí inició una gira poética por los países centroamericanos que se prolongó por dos años (1906-1907), en medio del clamor general de sus éxitos, hasta que, estando en México y dispuesto a regresar a Colombia, el General Reyes lo nombró Segundo Secretario de la Legación de Colombia en España, hacia donde partió en agosto de 1907.

Estuvo Julio Flórez en París (con ocasión de la celebración de la fiesta nacional en 1908), también en Madrid y Barcelona, España. Su actitud general en Europa fue discreta y amable. Conoció a personalidades literarias españolas y latinoamericanas como Emilia Pardo Bazán, Francisco Villaespesa, Rubén Darío, José Santos Chocano, José María Vargas Vila y Amado Nervo. Y aunque sus tendencias románticas lo colocaban en la retaguardia del modernismo en boga, su poesía y personalidad fueron acogidas con simpatía por los escritores de la generación de 1908.

Finalmente, en febrero de 1909 Flórez regresó a Colombia, a la que saludó en un recital en Barranquilla, y luego desapareció sin dejar rastro alguno. Los periodistas indagaron su paradero, pero nadie sabía que se había retirado al balneario de Usiacurí a tomar una cura de sus aguas medicinales, población en la cual falleció el 7 de febrero de 1922.

Julio Flórez ha pasado a la historia como un bardo popular, que supo interpretar los amores y los dolores de la raza colombiana bajo temas absolutos como la naturaleza, la madre, la patria, la amada y la muerte. Su fama como “el último becqueriano”, según palabras de Max Henríquez Ureña, ha desbordado las fronteras nacionales³.

Casa Museo del Poeta Julio Flórez

El espíritu del proyecto de autoría del honorable Representante por el departamento del Atlántico, Eduardo Crissien, busca fortalecer el concepto de relación entre cultura y desarrollo humano, mediante la concepción filosófica, que a través de la historia el ser humano se ha expresado espiritual y físicamente. Por un lado ha sido productor de literatura, poesía, música, pintura, etc., pero por otro lado ha materializado a través de construcciones u obras sentido físico de

su quehacer espiritual. De tal manera, que cuando se conjugan los elementos citados de la creación literaria y el sitio de su producción, esta unión fortalece el vínculo cultura-humanidad.

En tal sentido, y teniendo presente que la Casa Museo Julio Flórez es expresión de lo sustentado anteriormente, acogemos en toda su extensión por medio de esta ponencia, la iniciativa legislativa del honorable Representante del Atlántico, doctor Eduardo Crissien, para que los honorables Senadores miembros de la Comisión Cuarta aprueben en Primer Debate-Senado el proyecto de ley que tratamos.

Si la Casa Museo Julio Flórez pudiera expresarse, dijera:

“Soy el alma de esta casa en donde vivió, y murió, el poeta Julio Flórez en esta localidad de Usiacurí, junto a su esposa doña Petrona Moreno Nieto y en compañía de sus cinco hijos... Fui construida en el siglo XIX, hace mucho más de 100 años, con techo de paja, paredes de bahareque y piso de tierra pisada, rodeada de olivos y bongas. Era en ese entonces la casa de una hacienda llamada ‘La Loma de los Palmares’, junto al pozo de ‘Los Mellos’ y antigua propiedad del señor Guillermo Sánchez. Desde esa época he sufrido reformas, remodelaciones y arreglos, pero en realidad quisiera estar mejor de lo que estoy...”⁴.



La Casa Museo Julio Flórez a pesar una visualización general como la presentada en la fotografía, en sí se encuentra en un estado deplorable, sobre la base que al no contar con ningún tipo de ayuda para su mantenimiento, la influencia del clima cálido sobre sus paredes y techo de paja, las lluvias constantes, y el paso del tiempo, no la hace apta para ser en sí un Museo que le rinda tributo a la poesía.

En tal sentido, y teniendo presente lo enunciado por el autor del proyecto, honorable Representante Eduardo Crissien, y teniendo presente tanto la Constitución Política de nuestro país, como la Ley de Cultura que le dio paso al Ministerio de dicha actividad, pero sobre todo, por “La importancia histórica y académica de la Casa Museo Julio Flórez”, se justifica la declaración de la misma en calidad de monumento nacional y la vinculación por parte de la Nación a su homenaje, contribuyendo con su conservación ya que hace parte del patrimonio colectivo de la comunidad del municipio de Usiacurí y del departamento del Atlántico.

Por los términos planteados en la presente ponencia, solicito a los honorables Miembros de la Comisión Cuarta, darle primer debate Senado en los términos que vienen de Cámara, al Proyecto de ley número 299 de 2006 Senado, 203 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y monumento nacional la Casa Museo del poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.*

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., septiembre 6 de 2006

- ² Ver: Fernando Ayala Poveda. Tomado de su libro Manual de Literatura Colombiana, Educar Editores, 1994. Pp. 106-109.
- ³ Ver: GLORIA SERPA-FLÓREZ DE KOLBE. Julio Flórez Roa en Gran Enciclopedia de Colombia Tomo IX, Círculo de Lectores, Bogotá, 1993.
- ⁴ Ver: www.uninorte.edu.co/cayena

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 197 DE 2005 CAMARA, 305 DE 2006
SENADO**

por la cual se reglamenta el control al porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores de la República:

Me corresponde por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional, rendir **Ponencia para primer debate** al Proyecto de ley número 197 de 2005 Cámara, 305 de 2006 Senado, *por la cual se reglamenta el control al porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley se presentó por iniciativa congresional de la entonces Representante a la Cámara Jesusita Zabala de Londoño en la Comisión Segunda y contenía cinco (5) artículos. Para el primer debate aprobado aumentó a siete (7) y al aprobarse en segundo debate el proyecto llegó a tránsito del Senado con nueve (9) artículos.

Su texto aprobado en la Cámara determina en el **artículo 1°** la repetición de lo ya normado por el Decreto 2535 de 1993 en la definición de términos y clasificación de las armas, normas que están vigentes, lo que a nuestro modo de ver es repetitivo e improcedente a la materia integral de todo el contexto del proyecto que nos ocupa, queriéndose incorporar además las *armas de colección* a la actual clasificación, sin argumento valedero que lo justifique como un interés general. Por tales motivos se propone eliminar el artículo 1° del proyecto de la Cámara aprobado en segundo debate.

Evaluados en su forma los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° aprobados en Cámara, se procede a reintegrarlos entre sí y se reenumeran para dar mayor claridad al contenido del objetivo mismo del proyecto, definiendo en el cuerpo del texto, de manera particular, las conductas que obligan a sanciones y aplicación de multas, aspecto que en lo aprobado en la Cámara se remitía a otorgarle *facultades* al Gobierno Nacional para reglamentarlo. En este *pliego de modificaciones* quedan claramente tipificadas las conductas objeto de las multas correspondientes en pesos que deberán pagar los infractores.

De igual manera contiene el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes en su *artículo 8°*, la determinación de entregar a los particulares la función de administrar el sistema del Archivo Nacional de armas y la expedición de permisos de porte y tenencia de las mismas, arrebatándole de tajo el mandato constitucional que otorga el monopolio del Estado en el control y la excepción para permitir la venta y el otorgamiento de permisos para las armas de fuego, municiones o explosivos.

Este artículo 8° orientado a privatizar el control de armas, municiones y explosivos del Estado, no formaba parte del texto original presentado, sino que fue curiosamente incorporado en el proceso de estudio para segundo debate en la Cámara entre abril y junio de 2006, con el visto bueno del ministerio de defensa. Una pretensión nefasta y poco transparente que estamos en la obligación hoy de corregir y de alertar sobre ella, por lo que de igual manera proponemos suprimir el artículo octavo del proyecto de ley.

En tal virtud se modifica también el título del proyecto para ser más consecuente con la materia que regula, quedando así: ***“por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, municiones, explosivos y se dictan otras disposiciones”***. El título aprobado por la Cámara expresaba “por la cual se reglamenta el control al porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.

Lo que busca el proyecto:

La materia sustantiva del proyecto está determinada en darle la oportunidad a los ciudadanos de bien y a las personas jurídicas, de actualizar los registros de las armas de fuego legalmente adquiridas,

en especial aquellas cuyo salvoconducto o permiso de porte o tenencia se encuentra vencido hace muchos meses o años, lo que determina que el arma es ilegal, así como su porte, su tenencia y el uso que se haga de esta.

Estadísticas actualizadas por el departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, dan cuenta de más de un millón de armas (1.000.000) de diferente tipo y calibre que habiéndose adquirido legalmente, están determinadas como “ilegales” porque su permiso está vencido y los poseedores de las mismas no lo revalidaron dentro del tiempo que determina la norma (*45 días después de vencido el permiso de porte o tenencia*). Esto quiere decir que estas personas naturales y jurídicas son poseedores de unas armas ilegales, y el porte ilegal de armas está tipificado como delito en nuestro código penal y da lugar al decomiso del arma y aplicación de multas.

Pretende entonces este proyecto, abrir un espacio legal para convocar a la comunidad a una gran campaña para que legalicen sus armas y revaliden los permisos, o simplemente devuelvan las armas que no utilizan (armas de colección heredadas del abuelo o armas adquiridas entonces por familiares que hoy ya han fallecido).

Las normas actuales (artículo 87 del Decreto 2535/93) determinan una multa de un salario mínimo legal mensual vigente a quien no revalide el permiso de porte o tenencia de un arma de fuego dentro del término de cuarenta días siguientes a su vencimiento, y así sucesivamente, acumulable la multa por cada mes que pase sin cumplir con dicho requisito, facilitando así un valor mínimo y cómodo de pagar.

Por este proyecto de ley, la multa queda establecida, por el término de tiempo comprendido entre el 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, en un cuarto (1/4) de un salario mínimo mensual vigente, sin tener que pagar el acumulado por multas de los meses o años anteriores que han pasado desde el vencimiento de su permiso.

Se podría afirmar que se convoca a una campaña a nivel nacional para que los ciudadanos entreguen las armas ilegales y definan si solicitan la renovación o no del permiso de porte y tenencia, o se acojan a la alternativa de entregar el arma y recibir una compensación en pesos por la misma, acorde con la tabla de tarifas que para tal fin tiene fijado el Departamento de Control de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

Queda claro que los permisos vigentes no caducan con esta ley, sino que se mantienen hasta cuando finalicen el término para el cual fue concedido. La normatividad que se presenta comporta sólo a los salvoconductos o permisos vencidos.

El proyecto pretende también equiparar en iguales condiciones al personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, mientras se encuentren en servicio activo, para que puedan obtener el permiso de portar sus armas personales, y no sólo las de dotación, con la cédula militar o el carné policial, permitiendo además que los que pasan a uso de buen retiro, tengan un margen de dos (2) años para ponerse al día con sus armas.

Igualmente contempla el proyecto en su articulado la autorización al Comando General de las Fuerzas Militares para que reestructure el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos con el fin de que se pueda disponer de una infraestructura logística y tecnológica adecuada para atender la demanda de los más de un millón de usuarios en todo el país que solicitarán la renovación de los permisos de porte o tenencia de armas o quienes devolverán las mismas al Estado. Se determina que la financiación de dichos procedimientos administrativos esté soportada en la utilización de los mismos ingresos que recibirá el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos por estos procedimientos para la actualización de los registros y permisos vencidos, sin que haya afectación del Presupuesto Nacional y específico de las Fuerzas.

Debemos destacar así mismo entre las disposiciones contempladas, aquella que determina la prohibición de la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales.

En un artículo adicional se prohíben las rifas de cualquier tipo de armas, municiones o explosivos, prohibición que no está contemplada en ninguna norma y que logrará ejercer mayor control en la materia.

Manteniendo el mismo propósito del proyecto inicialmente radicado y aprobado por la Cámara de Representantes, se propone el estudio y aprobación del PLIEGO DE MODIFICACIONES propuesto a continuación, y el que contiene el cambio y complemento del Título, la supresión total de los artículos 1° y 8° y el reordenamiento numérico y temático del resto de los artículos, quedando el proyecto con diez (10) artículos en total, sin derogar la totalidad de la normatividad vigente sobre armas, municiones y explosivos como se pretendía en el artículo de vigencia del proyecto de la Cámara, el cual derogaba la totalidad del Decreto 2535 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1809 de 1994.

Reconocimiento al apoyo constante de la Dirección Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares en cabeza de su Director Coronel Rafael Hanni Jimeno y el apoyo de la Doctora Dennis Prevera Jefe Jurídica, por todas las luces para clarificar y fortalecer esta iniciativa, así como los aportes en el estudio y la construcción del mismo proyecto por parte del doctor Luis Fernando Estrada Sanín, Consejero Asesor y Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo UTL.

Por las anteriores consideraciones, presento a consideración de las Senadoras y Senadores de la República, la siguiente

Proposición

Apruébese en primer debate el articulado al Proyecto de ley número 197 de 2005 Cámara, 305 de 2006 Senado, por la cual se reglamenta el control al porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones, contenido en el Pliego de Modificaciones adjunto a esta proposición, así:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2005 CAMARA, 305 DE 2006 SENADO

El título del proyecto quedará así:

por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, municiones, explosivos y se dictan otras disposiciones.

El articulado del proyecto quedará así:

Artículo 1°. Actualización de los Registros de las Armas de fuego y de los permisos vencidos. Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido o presenten copia del valor de uso expedido por la Industria Militar o la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, DCCA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro del 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, tiempo durante el cual se aplicará una mínima multa establecida en la presente ley;

b) Presentar el Formulario Unico Nacional de Trámites, suministrado por la autoridad militar competente, debidamente diligenciado;

c) Presentar fotocopia del permiso de porte o tenencia o del salvoconducto que amparaba el arma; o fotocopia de la factura de venta expedida por la Industria Militar; o cuando se trate de armas asignadas a miembros de la Fuerza Pública presentar la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares;

d) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente del solicitante, o del representante legal como persona jurídica, anexando además el certificado vigente de la Cámara de Comercio;

e) Presentar recibo de pago de la multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma. Este pago deberá ser realizado en la cuenta bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares establezca para tal fin y cancelar el valor correspondiente del permiso de uso del arma solicitado.

2. Devolver el arma hasta el 31 de agosto de 2008 al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo que para tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.

Parágrafo 1°. Al entrar en vigencia la presente ley y dentro del término de tiempo establecido en el presente artículo, los ciudadanos podrán hacer entrega de cualquier tipo de arma de fuego que posean de forma ilegal, ya sea por no contar con salvoconducto o permiso expedido por la Industria Militar o por no tener la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares o porque no han podido probar la legalidad de su origen o procedencia, conducta por la cual recibirán una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo de armas de fuego del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas sobre las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán entregarlas en el mismo término de tiempo establecido en este artículo, para lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme con la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 3°. Vencido el término señalado del 31 de agosto de 2008, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán tramitar en cualquier tiempo su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso o salvoconducto vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 2°. Cuando el tenedor del arma no sea el poseedor registrado, deberá además de cumplir con los requisitos que se exigen para la cesión por fallecimiento, demostrar el legítimo derecho al uso del arma como es la partida de defunción del anterior titular del permiso registrado y la calidad de heredero; en caso de no ser heredero, deberá aportar los documentos notariales en los cuales conste que el usuario registrado hizo cesión del arma a quien solicita acogerse a la presente ley.

Artículo 3°. *Multa.* El artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 87. *Multa. 1.* Será sancionado con **multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo** legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) No informar al Departamento Control Comercio de Armas dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993;

d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;

g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

2. Será sancionado con **multa equivalente a un (1) salario mínimo** legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;

b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;

c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales **b)** a **h)** del numeral **1** y los literales **a)** a **d)** del numeral **2** del presente artículo, transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. Si se revalida el *permiso de tenencia* después de lo noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1° de este artículo, es decir, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se revalida el *permiso de porte* después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1° de este artículo, es decir, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. *Vigencia de los actuales permisos para tenencia y porte.* Los permisos para *Tenencia* y *Porte* de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 5°. *Fuerzas Militares y Policía.* La Cédula Militar y el Carné Policial habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos -Comando General de las Fuerzas Militares, por lo que para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años a partir de su retiro para actualizar los registros de las armas de fuego y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.

Artículo 6°. *Armas de Colección.* A las armas de colección se les expedirá un *permiso para tenencia por única vez*, con vigencia permanente, exceptuándose las armas de pólvora negra y las armas anteriores a 1900 y sus réplicas. Este nuevo permiso deberá ser tramitado cumpliendo con todos los requisitos exigidos para cualquier arma, sin excepción alguna.

Parágrafo. Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas y entre coleccionistas y particulares; a la muerte de su titular ser cedida a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 7°. El Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y modernizará el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCA por los mismos ingresos directos que se recibirán por la legalización y actualización de los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, municiones, explosivos.

Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, se entenderá que este no aplica en relación con la Industria Militar.

Parágrafo. El Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, será el superior de todas las Seccionales de las Unidades Militares en Comercio de armas, por lo tanto deberán rendir informe por escrito mensualmente al DCCA.

Artículo 8°. *Prohibición en la fabricación de armas químicas.* Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525 de agosto de 1999, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Artículo 9°. *Prohibiciones de rifas de armas, municiones y explosivos.* Se prohíbe la rifa de armas, municiones y explosivos. La inobservancia de esta norma implica el decomiso del arma, munición o explosivo, sin perjuicio de las acciones legales y disciplinarias a que haya lugar, para los responsables.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador de la República,
Ponente,

Comisión de Defensa y Seguridad Nacional.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
197 DE 2005 CAMARA, 305 DE 2006 SENADO**

por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, municiones, explosivos y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Actualización de los registros de las armas de fuego y de los permisos vencidos. Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego, debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido o presenten copia del valor de uso expedido por la Industria Militar o la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, DCCA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Adelantar el trámite dentro del 1° de marzo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, tiempo durante el cual se aplicará una mínima multa establecida en la presente ley;

b) Presentar el Formulario Unico Nacional de Trámites, suministrado por la autoridad militar competente, debidamente diligenciado;

c) Presentar fotocopia del permiso de porte o tenencia o del salvoconducto que amparaba el arma; o fotocopia de la factura de venta expedida por la Industria Militar; o cuando se trate de armas asignadas a miembros de la Fuerza Pública presentar la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares;

d) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial vigente del solicitante, o del representante legal como persona jurídica, anexando además el certificado vigente de la Cámara de Comercio;

e) Presentar recibo de pago de la multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma. Este pago deberá ser realizado en la cuenta bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares establezca para tal fin y cancelar el valor correspondiente del permiso de uso del arma solicitado.

2. Devolver el arma hasta el 31 de agosto de 2008 al Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo que para tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.

Parágrafo 1°. Al entrar en vigencia la presente ley y dentro del término de tiempo establecido en el presente artículo, los ciudadanos podrán hacer entrega de cualquier tipo de arma de fuego que posean de forma ilegal, ya sea por no contar con salvoconducto o permiso expedido por la Industria Militar o por no tener la factura de asignación

expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares o porque no han podido probar la legalidad de su origen o procedencia, conducta por la cual recibirán una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo de armas de fuego del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas sobre las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán entregarlas en el mismo término de tiempo establecido en este artículo, para lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme con la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 3°. Vencido el término señalado del 31 de agosto de 2008, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán tramitar en cualquier tiempo su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso o salvoconducto vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 2°. Cuando el tenedor del arma no sea el poseedor registrado, deberá además de cumplir con los requisitos que se exigen para la cesión por fallecimiento, demostrar el legítimo derecho al uso del arma como es la partida de defunción del anterior titular del permiso registrado y la calidad de heredero; en caso de no ser heredero, deberá aportar los documentos notariales en los cuales conste que el usuario registrado hizo cesión del arma a quien solicita acogerse a la presente ley.

Artículo 3°. Multa. El artículo 87 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:

Artículo 87. Multa. 1. Será sancionado con **multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo** legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) No informar al Departamento Control Comercio de Armas dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993;

d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;

g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

2. Será sancionado con **multa equivalente a un (1) salario mínimo** legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;

b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;

c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales **b)** a la **h)** del numeral **1** y los literales **a)** a la **d)** del numeral **2** del presente artículo, transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. Si se revalida el *permiso de tenencia* después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1° de este artículo, es decir, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se revalida el *permiso de porte* después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1° de este artículo, es decir, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. *Vigencia de los actuales permisos para tenencia y porte.* Los permisos para *Tenencia* y *Porte* de armas vigentes a la fecha de expedición de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 5°. *Fuerzas Militares y Policía.* La Cédula Militar y el Carné Policial habilita a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares, por lo que para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley.

Parágrafo. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años a partir de su retiro para actualizar los registros de las armas de fuego y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.

Artículo 6°. *Armas de Colección.* A las armas de colección se les expedirá un *permiso para tenencia por única vez*, con vigencia permanente, exceptuándose las armas de pólvora negra y las armas anteriores a 1900 y sus réplicas. Este nuevo permiso deberá ser tramitado cumpliendo con todos los requisitos exigidos para cualquier arma, sin excepción alguna.

Parágrafo. Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas y entre coleccionistas y particulares; a la muerte de su titular ser cedida a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares.

Artículo 7°. El Comando General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de sus facultades legales, reestructurará y moderniza-

rá el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, para que este cumpla las funciones asignadas en la presente ley, reglamentación que deberá ser expedida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de sancionada la presente ley y que debe contemplar la reasignación de recursos para el DCCA por los mismos ingresos directos que se recibirán por la legalización y actualización de los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, municiones, explosivos.

Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, se entenderá que este no aplica en relación con la Industria Militar.

Parágrafo. El Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, será el superior de toda las Seccionales de las Unidades Militares en Comercio de armas, por lo tanto deberán rendir informe por escrito mensualmente al DCCA.

Artículo 8°. *Prohibición en la fabricación de armas químicas.* Queda prohibida la fabricación, reparación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, transporte y utilización de todas aquellas armas nucleares, químicas y biológicas que se encuentren proscritas por los tratados internacionales de los que Colombia sea parte, así como por otras disposiciones legales, en particular la Ley 525 de agosto de 1999, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Artículo 9°. *Prohibiciones de rifas de armas, municiones y explosivos.* Se prohíbe la rifa de armas, municiones y explosivos. La inobservancia de esta norma implica el decomiso del arma, munición o explosivo, sin perjuicio de las acciones legales y disciplinarias a que haya lugar, para los responsables.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República,

Ponente,

Comisión de Defensa y Seguridad Nacional.

CONTENIDO

Gaceta número 382 - Lunes 18 de septiembre de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 125 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 126 de 2006 Senado, por la cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, se dicta un régimen especial para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y de multiusuarios y se establecen otras disposiciones.....	2
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 299 de 2006 Senado, 203 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y Monumento Nacional la Casa Museo del poeta Julio Flórez en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.	14
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 197 de 2005 Cámara, 305 de 2006 Senado, por la cual se reglamenta el control al porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.....	16